



57

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

RERERENCIA	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	WILLINSON SALGUERO DIAZ
DEMANDADO	LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y OTRO
RADICADO	11001400306520180123600

En Bogotá, a los 18 de septiembre 2019, le notifiqué personalmente a la Doctora MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ, identificada con CC No 51.664.129 de Bogotá y TP No 55788 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial, quien aporta poder otorgado por MARTHA LILIANA DIAZ CASTILLO quien a su vez la ejecutada **LINA MARCELA CAMPOS DIAZ**, le otorgo poder general mediante escritura pública, el contenido del auto ADMISORIO de fecha 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. A la vez se le informo que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a esta notificación conteste la demanda o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Le hice entrega de la copia de la demanda y sus anexos en treinta (30) folios útiles y un (1) CD.

Enterado firma como aparece a continuación

El Notificado,

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

El notificador,

FRANCISCO BARRAGAN NAVARRO

La Secretaria,

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
29/08/2019 09:44 a. m.
Tiempo-estimado de entrega:
30/08/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700028230563

NOTIFICACIONES

9

BOG $\frac{61}{9}$ | VVC $\frac{1}{1}$

DESTINATARIO

VILLAVICENCIO\META\COL

LINA MARCELA CAMPOS DIAZ CC
CARRERA 23 NO.23-53

0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **NOTIFICACION POR AVISO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.800
Valor Descuento: \$ 0
Valor sobre flete: \$ 200
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 11.000
Forma de pago: CONTADO

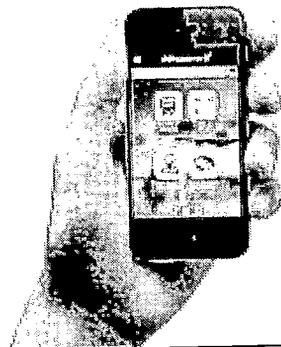
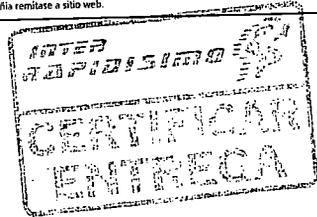
REMITENTE

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/ CARRERA 10 NO.14-33 PISO 9 EDIF.MORALES CC 11388262 N
CARRERA 6 NO.12-49
3214424303
FUSAGASUGA\CUND\COL X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítete a sitio web.

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO - CONTENIDO VERIFICADO



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina FUSAGASUGA: CRA 2 # 8-02
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04

www.interrapidismo.com - defensorcinterno@interrapidismo.com, sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028230563



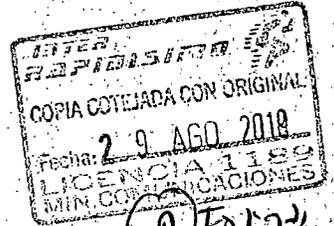
República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

[Empty box]

6

Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá
 Carrera 10 N° 14-33 P. 9 Edif. Monjas

NOTIFICACIÓN POR AVISO



2 Folios

Señor (a)

Nombre

LINA MARCELA CAMPOS DEBZ

Dirección

Carrera 23 N° 23-53

Ciudad

Villavicencio - Meta

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal autorizado

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
Juzgado 30 Civil Municipal	Proceso Verbal	18 03 19

Demandante	Demandado	No. Radicación del Proceso
WILINSON SALGADO DEBZ	LINA MARCELA CAMPOS D.	2018-001236-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado dictó Providencia.

30 Civil Municipal de Bogotá

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS

Usted dispone de tres días para retirar de esta Dependencia las copias pertinentes, vencidos los cuales comenzará a correr traslado.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO

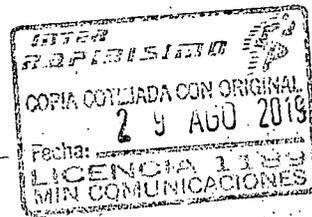
Anexo: Copia informal

Demanda

Auto Admisorio

Mandamiento de Pago

Empleado Responsable
Firma
Wilmar Fernando Muñoz Torres
Nombres y Apellidos
11.388.262
No. Cédula de Ciudadanía



Informe secretarial, 25 de febrero de 2019.

En la fecha para el despacho del Señor juez, informando que el 30 de enero de 2019 fue recibida la presente demanda proveniente del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PC/SJSA18-11127 de 12 de octubre de 2018, la cual fue ingresada por desconexión al sistema Justicia Siglo XXI de este despacho solo hasta el pasado 22 de febrero. Proven.

Luz Ángela Rodríguez Gaveta
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRICENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-40-03-065-2018-01236-00

De otra parte, comoquiera que la presente demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G. P., y 590 par. 1º ib.,, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de menor cuantía de Simulación instaurada por **Willinson Salguero Díaz** contra **Lina Marcela Campos Díaz** y **Juan Guillermo Herrera Aranda**.

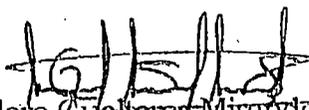
SEGUNDO: CORRIER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 *idem*, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Ordenar prestar caución por la suma de \$25.000.000.00, a fin de decretar la cautela solicitada, atendiendo lo dispuesto en el art. 590-2 ib.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado William Fernando Muñoz Torres, como apoderado de parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D

JUEZ 30 CIVIL M. PAL

62

00175 20-SEP-19 12:29

REF. RADICADO No. 11000140030652018-01236-00

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE WILINSON SALGUERO DIAZ

DEMANDADOS LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y OTRO.

WILIAM FERNANDO MUÑOZ TORRES, obrando como apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, me permito allegar con el presente escrito la notificación por aviso de la demanda LINA MARCELA CAMPOS, con la correspondiente certificación de entrega de fecha de entrega 31 de agosto de 2019.

Adjunto lo enunciado en 4 folios

Señor Juez, atentamente,

WILIAM FERNANDO MUÑOZ TORRES

CC No.11.388.262

T P No. 199.256 del C.S J-G

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber **LINA MARCELA CAMPOS DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, e identificada como aparece al pie de su firmas, quien obran en su propio nombre y en adelante se denominará **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, de una parte y **JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR** hemos celebrado un contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Objeto del Contrato.- LA PROMETIENTE VENDEDORA, se obligan a vender a **AL PROMETIENTE COMPRADOR** y éste se obligan a comprar a aquella **Una tercera parte (1/3), el 33.3333%** sobre "Un Globo de terreno rural, compuesto de los predios denominados EL SANTUARIO "LA CABAÑA" "EL PORVENIR", formado un solo globo que actualmente se denomina "CIELO AZUL", ubicados en el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, junto con sus anexidades, dependencias, instalaciones de luz trifásica, una casa de una planta, en muros de ladrillo y cubierta con teja eternit, el predio está dividido en veinticuatro (24) potreros en su mayoría en cercas de alambre y postes de piedra y con una extensión superficial de veintiocho (28) fanegadas con siete mil setenta y una varas cuadradas (28 fgds. 7.061.V. 2) o sean 18 hectáreas 4.000 metros cuadrados y está inscrito en el catastro bajo el número 002-001-014 y está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición : POR EL NORTE, camino público de veinte metros (20.00 mtrs) de ancho de por medio, con propiedad de los herederos de SEGUNDO SASTOQUE y ROSA BARRERA DE FRANCO, POR EL OCCIDENTE, camino público de por medio, con propiedades de EDUARDO BAQUERO, PAULINO NIETO, JORGE CABALLERO y LUIS ALBERTO RINCON, POR EL SUR, camino público de por medio con propiedades de los herederos de FRANCISCO SAMUDIO y BENITO GONZALEZ y por el ORIENTE, con propiedad de RAFAEL DIAZ y CUSTODIA MARTINEZ, cerca de alambre al medio.

A este inmueble corresponde la Matricula inmobiliaria **157-66940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Parágrafo.1- No obstante la cabida y linderos determinados el porcentaje sobre el inmueble se vende como cuerpo cierto y comprende todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres que legal y materialmente le correspondan.- Parágrafo 2. Se deja expresa constancia que la cuota parte prometida en venta, **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, es propietaria, en común y proindiviso con **MARIA DEL CARMEN CAMPOS LUGO** y **BLANCA CAMPOS LUGO** y **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, asume todos los costos y gastos que la división material del predio conlleve. Parágrafo 3.- La Prometiente Vendedora deja expresa constancia que La Finca Cielo Azul, de la cual es propietaria en proporción de Una tercera parte (1/3) 33.333% no está gravada con ningún tipo de servidumbre.

SEGUNDA: Títulos de adquisición. El porcentaje sobre el inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa fue adquirido por **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, mediante adjudicación dentro del proceso de sucesión de su padre **LUIS JOSE CAMPOS LUGO**, elevado a escritura pública número setecientos treinta (730) del veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015) de la notaría única de Acacias, D. C. debidamente registrada al

folio de matrícula **157-66940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

TERCERA: Paz y salvo. Garantizan **LA PROMETIENTE VENDEDORA** que el inmueble materia de este contrato promesa de compraventa se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones tanto nacionales como departamentales, municipales causados hasta la fecha, correspondiendo el pago de dichos cargos legales **AL PROMETIENTE COMPRADOR** a partir de la fecha de recibo del inmueble.

CUARTA.: Saneamiento. Declara **LA PROMETIENTE VENDEDORA** que el porcentaje sobre el inmueble objeto de esta promesa de venta es de su exclusiva propiedad, que ha sido poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente, que no ha sido transferido por acto anterior al presente, y se encuentra libre de condiciones limitativas o resolutorias del dominio, patrimonio de familia inembargable, censos, anticresis, Afectación de vivienda familiar, fideicomisos, contribuciones, usos, usufructos, habitación, arrendamiento por escritura pública, inquilinos y ocupantes, tenedores y poseedores a cualquier título obligándose en todo caso a salir a saneamiento de todo vicio que adolezca el inmueble ya sea por evicción o vicios redhibitorios de acuerdo con la ley.

QUINTA.- Precio y forma de pago.- EL PRECIO del porcentaje sobre el inmueble prometido en venta se conviene en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE (\$250.000.000)** pagaderos en la siguiente forma: A.- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE (\$50.000.000)** el día 29 de octubre del año 2015. B.- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE (\$50.000.000)** el día 20 de Noviembre de 2015, fecha en la que se suscribirá la escritura pública de compraventa. B. La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M CTE (\$75.000.000)** el día 5 de mayo de 2016 y C.- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M CTE (\$75.000.000)** el día 5 de octubre del año 2016.- No obstante los plazos aquí consignados éstos podrán reducirse.

SEXTA. Escritura pública de compraventa. La escritura que solemnice el presente contrato de promesa de compraventa será firmada por las partes contratantes el día 20 de noviembre de 2015 a las 2 p.m. en la notaria setenta y tres (73) de Bogotá, D.C. previo pago consignado en el literal A. y B de la cláusula anterior, es decir la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M CTE (\$100.000.000)**. **Parágrafo.-** Teniendo en cuenta que **LA PROMETIENTE VENDEDORA** suscribirá la escritura pública que perfeccione el presente contrato, sin recibir la totalidad del precio acordado, para garantizar el pago del saldo del precio de la cuota parte que se promete en venta, **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, suscribirá a favor de la **PROMETIENTE COMPRADORA** dos letras de cambio por valor de \$75.000.000 cada una y serán suscritas por el **PROMETIENTE COMPRADOR** y la señora **FABIANA ARANDA**

SEPTIMA:- Entrega real y material, La entrega real y material del inmueble materia de este contrato, se efectuará por parte **LA PROMETIENTE VENDEDORA** **AL PROMETIENTE COMPRADOR** el día 5 de noviembre de 2015, a la firma de la escritura publica de compraventa que perfeccione el presente contrato.

OCTAVA.-Cláusula Penal Las partes, de común acuerdo han establecido como cláusula penal la suma de **VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** respecto de las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 1859 del Código Civil y 860 y 866 del Código del Comercio, para el caso si alguna de las partes incumpliere o decida retractarse del contrato; si las partes cumplieren dichas

65

obligaciones el valor de las arras se imputará al precio total de la compraventa .
 Para el cobro de esta cláusula las partes renuncian expresamente a cualquier
 requerimiento privado o judicial. Parágrafo.- Para efecto de incumplimiento del
 contrato, teniendo en cuenta que se suscribirá la escritura pública de
 compraventa, se considerara para todos los efectos legales que EL
 PROMETIENTE COMPRADOR ha incumplido el contrato sino se realizan los
 pagos en la forma y términos pactados.

NOVENA: Gastos. Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de
 compraventa que solemnice este contrato como son retención en la fuente serán
 cancelados por LA PROMETIENTE VENDEDORA, los Notariales, serán
 cancelados por partes iguales entre EL PROMETIENTES COMPRADOR y LA
 PROMETIENTE VENDEDORA; los gastos de anotación y registro serán asumidos
 exclusivamente por EL PROMETIENTE COMPRADOR.

En constancia y de conformidad, se suscribe y hace reconocimiento de firma y
 contenido ante notario, por las partes en Bogotá, D. C. a los veintinueve (29)
 días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en dos ejemplares
 del mismo tenor.

29 OCT 2015

LA PROMETIENTE VENDEDORA,

Lina Marcela Campos Díaz
LINA MARCELA CAMPOS DIAZ

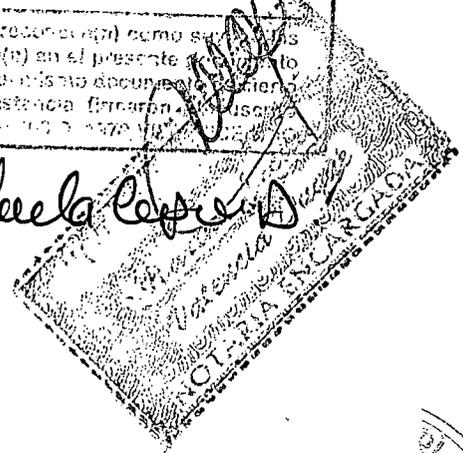
C.C. 1121847074 *Jcis*

Dirección: Cra 23 # 23-53

Teléfono: 331 2232720

BUENOS DIAS
 El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
 VILLAN OVEJUNDO Barranquilla
 da fe en la fecha y en el lugar arriba
 mencionado(s) con la C.C. (c.c.) *1121847074*
 y de que (firmó) (se reconocen) como sus (las
 firmas) que aparece(n) en el presente documento
 y que el contenido de este documento es cierto
 y verdadero. En constancia firmaron
 Notario: *[Firma]*

Lina Marcela Campos Díaz
 [Firma]



EL PROMETIENTE COMPRADOR,

Juan Guillermo Herrera Aranda
JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA

C. C. No. 1073130387

Dirección: Cra 14 # 12-55

Teléfono: 311 2060125





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

viernes, 30 de octubre de 2015 a las 13:09:15

COMPARECIÓ ANTE ESTA NOTARÍA JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA QUIEN EXHIBIÓ EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC N° 1.073.130.387 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

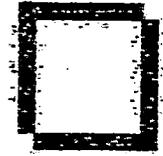


CC N° 1.073.130.387
JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA Huella dactilar física



642e8abb0623f1e6fc169c6d5a2a43e7





AMARILO

soluciones espacios

AMARILO SAS constituida por medio de la escritura pública No. 31 de la Notaria 16 de Bogotá del 12 de enero de 1.993

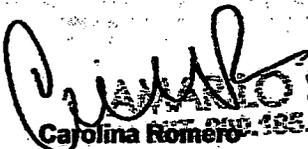
CERTIFICA QUE:

La señora **LINA MARCELA CAMPOS DIAZ** identificados con cedula de ciudadanía 1.121.847.074, realizo la compra del apartamento 304-4 en el proyecto Hacienda Rosablanca Canaguay Sub 3 por valor total de (\$251,455,000) Doscientos cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos mcte, de los cuales a le fecha hemos recibido por concepto de pago a cuota inicial la suma de (\$14,067,200) Catorce millones sesenta y siete mil dos pesos mcte. Estos recursos se recibieron en la cuenta corriente banco Bogota No.00-22983-1 a nombre de FIDUCIARIA BOGOTA durante el año de 2015.

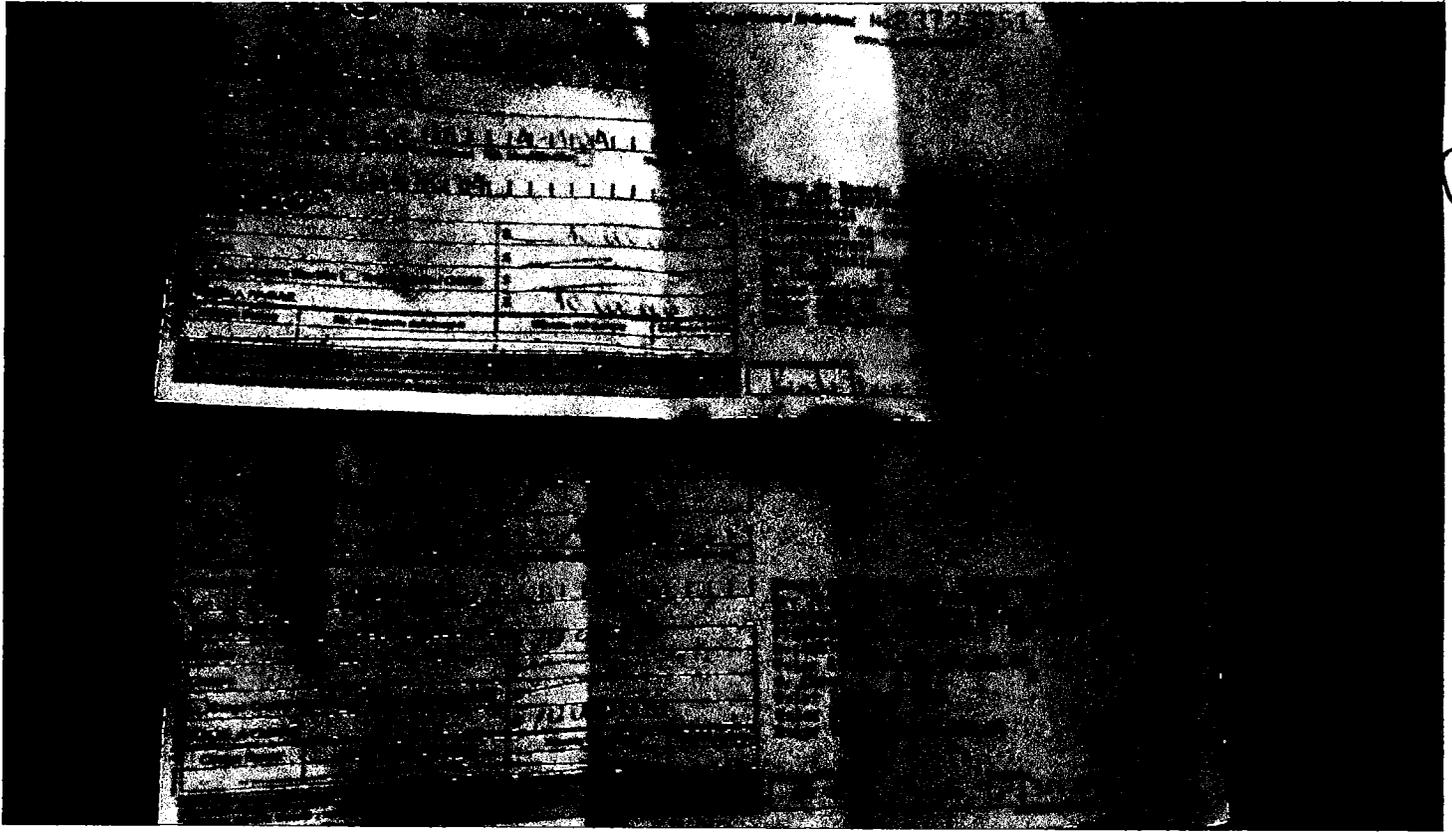
Se expide a solicitud del interesado a los (01) días del mes de febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Agradecemos su atención

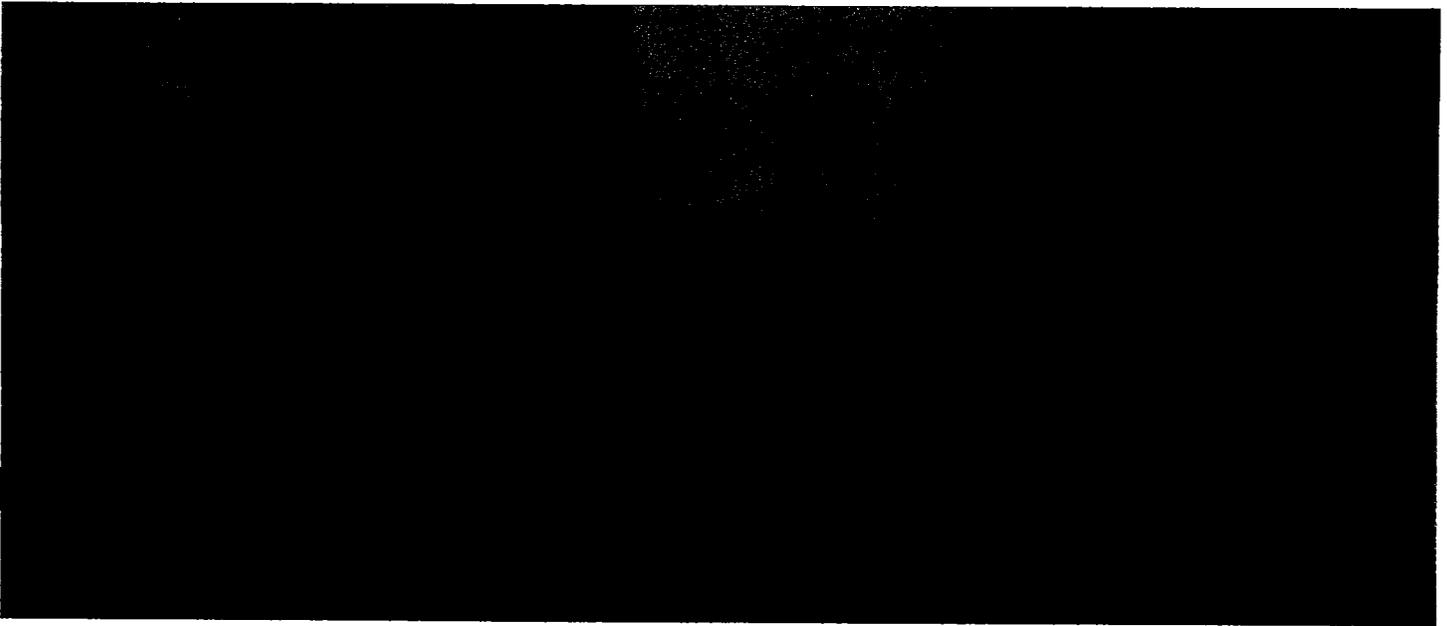
Cordialmente,


AMARILO S.A.S.
Carolina Romero
Analista Encargado del Proyecto
AMARILO S.A.S
Telefono: 5526340 ext. 2655
Correo: carolina.romero@amarilo.com

Cra. 19a No. 90-12
Tel 6 34 0000 - Fax 6184456
E-mail: amarilo@amarilo.com.co
www.amarilo.com.co
Bogotá, D.C. - Colombia



69



		CTAAR ***** B. AVILCH	
		LINA MARCELA CAMPOS DIAZ	
		Valor Efectivo: 30,000,000.00	
		Gr. Cheq: 0.00	
		Valor Total: 30,000,000.00	
		Depositar: C. REAL	
Cantidad /	Total cheque		
EFFECTIVO	\$	30,000,000	
TOTAL DEPOSITO	\$	30,000,000	
		Depositar: <u>Enora Flores</u> Teléfono: <u>93300000</u>	

Handwritten mark resembling a stylized '1' or '7'.

AMARILLO S.A.
EXTRACTO DE CLIENTE
Hacienda Rosablanca Canaguay Sub3 (T4-5, C25-36)
Fecha Corte: 23/01/2017

Página 1
23/01/2017
11:34:41 a.m.

COMPRADORES.	DOCUMENTO No.	TELÉFONO	DIRECCIÓN
CAMPOS DIAZ LINA MARCELA	1,121,847,074	6675950	CR 32 # 50-03

VENTA Inmueble: APT-4-304 \$239,455,000 + GJP-PL-246 \$12,000,000 + GJP-PL-247 \$0 Encargo N°:
Tipo: C-83M2 AC - 75M2 AP - 7M2 BALCON
Área: 90 Mts²
Valor \$251,455,000

RESUMEN DE VENTA

FORMA DE PAGO	PACTADO	PAGADO	SALDO
Cuota Inicial	251,455,000	59,067,200	192,387,800
GRAN TOTAL	251,455,000	59,067,200	192,387,800

ACUERDOS DE PAGO

FORMA DE PAGO			PAGADO	SALDO	MORA	
CONCEPTO	FECHA	PACTADO			SALDO	DÍAS
Separación 1	30/06/2015	2,000,000	2,000,000	0	0	0
Cuota 1	30/09/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 2	30/09/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 3	30/10/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 4	30/11/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 5	30/12/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 6	30/01/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 7	29/02/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 8	30/03/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 9	30/04/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 10	30/05/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 11	30/06/2016	1,731,200	1,731,200	0	0	0
Cuota 12	30/06/2016	23,169,300	23,169,300	0	0	0
Cuota 13	30/07/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 14	30/08/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 15	30/09/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 16	30/10/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 17	30/11/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 18	30/12/2016	9,300,000	9,300,000	0	0	0
Cuota 19	30/01/2017	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 20	29/02/2017	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 21	30/03/2017	9,300,000	4,830,700	4,469,300	0	0
Cuota 22	30/04/2017	9,300,000	0	9,300,000	0	0
Cuota 23	30/05/2017	11,000,000	0	11,000,000	0	0
Cuota 24	30/06/2017	167,618,500	0	167,618,500	0	0
TOTALES	251,455,000	59,067,200	192,387,800	0	0	0
GRAN TOTAL	251,455,000	59,067,200	192,387,800	0	0	0

RELACIÓN DE PAGOS

PAGO				DESCUENTO	INTERESES	NETO
RECIBO	CUOTA	FECHA	VALOR			
RC - 301	Separación	30/06/2015	2,000,000			2,000,000
RC - 409	Cuota 1	01/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 410	Cuota 2	01/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 3	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 4	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 5	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 6	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 7	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 8	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 9	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 10	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 11	28/10/2015	1,731,200			1,731,200
RC - 122946	Cuota 12	21/07/2016	23,169,300			23,169,300
RC - 122946	Cuota 13	21/07/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 122946	Cuota 14	21/07/2016	730,700			730,700
RC - 141966	Cuota 14	14/10/2016	369,300			369,300
RC - 141966	Cuota 15	14/10/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 141966	Cuota 16	14/10/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 141966	Cuota 17	14/10/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 141966	Cuota 18	14/10/2016	6,330,700			6,330,700
RC - 161173	Cuota 18	16/01/2017	2,969,300			2,969,300
RC - 161173	Cuota 19	16/01/2017	1,100,000			1,100,000
RC - 161173	Cuota 20	16/01/2017	1,100,000			1,100,000
RC - 161173	Cuota 21	16/01/2017	4,830,700			4,830,700
TOTALES	59,067,200		0	0	0	59,067,200
TOTALES	0	0	0	0	0	0
GRAN TOTAL	59,067,200	0	0	0	0	59,067,200

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Amarillo S.A.S - Carrera 19A # 90 - 12, Bogotá D.C., Colombia. Tel: +57 (1) 257 0844/47
<http://www.amarillo.com>

14
23

AMARILLO S.A.
EXTRACTO DE CLIENTE
Hacienda Rosablanca Canaguay Sub3(T4-5,C25-36)
Fecha Corte: 18/07/2017

COMPRADORES	DOCUMENTO NO.	TELÉFONO	DIRECCIÓN
DIAZ CASTILLO MARTHA LILIANA	40,374,505	6635623	CR 32 # 50-03

VENTA Inmueble: APT-4-104 \$245,699,000 + GJP-PL-248 \$12,000,000 + GJP-PL-249 \$0 Encargo N°:
Tipo: C1- 83M2 AC - 75M2 AP - 7M2 BALCON - 9M2 PATI
Área: 99 Mts²
Valor \$257,699,000

RESUMEN DE VENTA

FORMA DE PAGO	PACTADO	PAGADO	SALDO
Cuota Inicial	257,699,000	253,819,550	3,879,450
Escrituración	4,824,600	0	4,824,600
GRAN TOTAL	262,523,600	253,819,550	8,704,050

ACUERDOS DE PAGO

CONCEPTO	FECHA	PACTADO	PAGADO	SALDO	MORA	
					SALDO	DIAS
Separación 1	30/06/2015	2,000,000	2,000,000	0	0	0
Cuota 1	28/08/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 2	28/09/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 3	28/10/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 4	28/11/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 5	28/12/2015	7,932,600	7,932,600	0	0	0
Cuota 6	28/01/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 7	28/02/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 8	28/03/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 9	28/05/2016	2,067,400	2,067,400	0	0	0
Cuota 10	28/06/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 11	28/07/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 12	28/08/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 13	28/09/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 14	28/10/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 15	28/11/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 16	28/12/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 17	28/01/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 18	28/02/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 19	28/03/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 20	28/04/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 21	28/05/2017	13,033,700	13,033,700	0	0	0
Cuota 22	28/06/2017	171,991,300	168,111,850	3,879,450	3,879,450	20
TOTALES		257,699,000	253,819,550	3,879,450	3,879,450	
Beneficencia 1	13/07/2017	3,350,100	0	3,350,100	3,350,100	5
Registro 1	13/07/2017	1,474,500	0	1,474,500	1,474,500	5
TOTALES		4,824,600	0	4,824,600	4,824,600	
GRAN TOTAL		262,523,600	253,819,550	8,704,050	8,704,050	

RELACION DE PAGOS

PAGO				DESCUENTO	INTERESES	NETO
RECIBO	CUOTA	FECHA	VALOR			
RC-302	Separación	30/06/2015	2,000,000			2,000,000
RC-378	Cuota 1	31/08/2015	1,033,700			1,033,700
RC-429	Cuota 2	01/10/2015	1,033,700			1,033,700
RC-478	Cuota 3	28/10/2015	1,033,700			1,033,700
RC-478	Cuota 4	28/10/2015	1,033,700			1,033,700
RC-478	Cuota 5	28/10/2015	7,932,600			7,932,600
RC-093170	Cuota 6	29/01/2016	1,033,700			1,033,700
RC-097866	Cuota 7	24/02/2016	1,033,700			1,033,700
RC-097866	Cuota 8	24/02/2016	8,966,300			8,966,300
RC-103984	Cuota 8	04/04/2016	2,584,250			2,584,250
RC-112767	Cuota 9	02/06/2016	2,067,000			2,067,000
RC-122947	Cuota 9	21/07/2016	400			400
RC-122947	Cuota 10	21/07/2016	11,550,550			11,550,550
RC-122947	Cuota 11	21/07/2016	1,033,700			1,033,700
RC-122947	Cuota 12	21/07/2016	1,033,700			1,033,700
RC-122947	Cuota 13	21/07/2016	1,381,650			1,381,650
RC-141965	Cuota 13	14/10/2016	5,000,000			5,000,000
RC-154633	Cuota 13	06/12/2016	5,000,000			5,000,000
RC-154636	Cuota 13	07/12/2016	168,900			168,900
RC-154636	Cuota 14	07/12/2016	1,033,700			1,033,700
RC-154636	Cuota 15	07/12/2016	1,033,700			1,033,700
RC-154636	Cuota 16	07/12/2016	7,763,700			7,763,700
RC-161172	Cuota 16	16/01/2017	3,786,850			3,786,850
RC-161172	Cuota 17	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC-161172	Cuota 18	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC-161172	Cuota 19	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC-161172	Cuota 20	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC-161172	Cuota 21	16/01/2017	2,078,350			2,078,350
RC-187515	Cuota 21	30/05/2017	10,955,350			10,955,350
RC-187515	Cuota 22	30/05/2017	9,044,650			9,044,650
RC-192348	Cuota 22	15/06/2017	10,000,000			10,000,000
RC-192352	Cuota 22	20/06/2017	36,946,641			36,946,641
RC-192353	Cuota 22	20/06/2017	32,120,559			32,120,559
RC-192354	Cuota 22	22/06/2017	80,000,000			80,000,000
TOTALES			253,819,550	0	0	253,819,550
GRAN TOTAL			253,819,550	0	0	253,819,550

B
74**CERTIFICACIÓN PARA EL AÑO GRAVABLE 2016****NÚMERO DE CDT: 151029-001-602-5**

Nombre titular	Número de Identificación
LINA MARCELA CAMPOS DIAZ	1121847074

Saldo a Diciembre 31 de 2016	\$0.00
Rendimientos financieros pagados	\$42,903.00
Rendimientos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	\$32,803.63
Rendimientos sujetos a retención	\$42,903.00
Total Retención en la fuente renta consignada en Bogotá	\$1,716.00
Total Retención en la fuente impuesto CREE consignada en Bogotá	\$0.00

INFORMACIÓN DEL CDT

Fecha	Valor	Fecha	Valor
Apertura 29/10/2015	\$25,000,000.00	Cancelación 02/02/2016	\$25,061,755.00

REINVERSIONES

Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor
2015/11/30	\$25,020,568.00	2016/01/01	\$25,041,153.00				

Fecha de Expedición: 15 / 03 / 2017

A los rendimientos financieros percibidos por las personas naturales se les reconoce un componente inflacionario. Artículo 38 del E.T.

Para el año gravable 2016 el componente inflacionario es 76.46 % de los rendimientos financieros gravados. (Artículo 40-1 del E.T.). Para todos los efectos legales este componente inflacionario se limita al 76.46 % de los rendimientos financieros.

Este certificado se emite en cumplimiento de nuestro deber informar y no exime al titular de su responsabilidad de aplicar las diferentes normas tributarias vigentes, dependiendo de cada caso en particular.

CONSULTA SALDOS DE CERTIFICADO

18
69
7

Oficina 0057 PLAZOLETA CENTAUROS

Certificado 25001694822

Fecha 20190928

Titulares - Documento	Titulares - Nombre
CC1121847074	LINA M CAMPOS D

Información Certificado

Término	0093 Días	Modalidad / Periodicidad	FIJO - UNICO
Tasa Efectiva Anual	5.30	Estado Actual	CANCELADO
Fecha Apertura	20160526	Fecha Ultima Renovación	20160829
Fecha Próximo Vencimiento	20161202	Fecha Ultimo Pago de Rendimientos	20160829
Tipo CDT	NO CAPITALIZABLE	Fecha Próximo Pago de Intereses	

Saldos Certificado

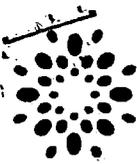
Valor de Apertura	Capital	\$ 0.00	Total
\$ 80,000,000.00	Rendimientos al Vencimiento	\$ 0.00	\$ 0.00
	Intereses Causados	\$0.00	

Ciudad VILLAVICENCIO

Hora 12:45:59 p.m.

Usuario C6S8A9A9 CLAUDIA PATRICIA SALINAS ALVIS

Jornada A



**Banco
Caja Social**

Más banco. Más amigo.

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

LINA MARCELA CAMPOS DIAZ

VILLAVICENCIO META 1710.

REGIONAL: 05 OFICINA: 0505

Pronto pagarán la prima: ahorre una parte y gaste con mesura. Recuerde que en esta temporada suelen subir de precio ciertos productos. Si reserva algo para los próximos meses, no comprará cosas innecesarias o más caras y tendrá dinero disponible para atender buenas ofertas o satisfacer necesidades de carácter urgente.

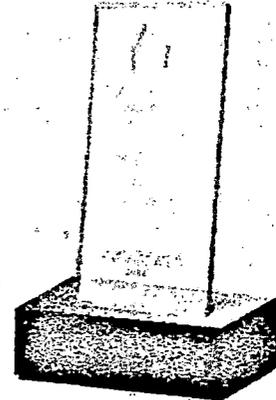
UNA VISIÓN SE TRANSFORMA EN PROGRESO

Si su visión también ha inspirado a la comunidad y ha hecho que su empresa sobresalga en el mercado, convirtiéndose en un ejemplo de emprendimiento y progreso, inscribida en la 14ª Edición del Premio a la Excelencia de la Micro y Pequeña Empresa 2016.

¿Cómo inscribirse?

En cualquiera de nuestras oficinas del Banco Caja Social entre el 20 de mayo y el 8 de julio de 2016 o, si prefiere, a través de www.subancoamigo.com/premioalaexcelencia/formulario. Para mayor información ingrese a www.subancoamigo.com/premioalaexcelencia

14^a
**EDICIÓN PREMIO
A LA EXCELENCIA
DE LA MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA 2016**



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Banco Caja Social

Cuenta Amiga Mi Sueldo

*****7461

Periodo del Informe
1 de Mayo a 31 de Mayo de 2016

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
3.356.804.69	114.062.838.06	-94.295.188.76	102.06	22.060.000.00	23.124.453.99

Cuenta Amiga Mi Sueldo

*****7461

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
MAY 01	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		20.000.00	3.376.804.69
MAY 01	TRASLADO HACIA BOLSELLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	20.000.00		3.356.804.69
MAY 04	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	41652738	ASCREDIBANCO	290.000.00		3.066.804.69
MAY 06	COMISION OPERACION NAL	00124894	FUSAGASUGA	11.350.00		3.055.454.69
MAY 06	DEPOSITO EN CHEQUE LOCAL	00124894	FUSAGASUGA		10.000.000.00	13.055.454.69
MAY 06	COMISION OPERACION NAL	00030687	FUSAGASUGA	11.350.00		13.044.104.69
MAY 06	DEPOSITO EN EFECTIVO	00030687	FUSAGASUGA		60.000.000.00	73.044.104.69
MAY 08	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	60013833	REDEBAN	30.000.00		73.014.104.69
MAY 10	DEPOSITO EN EFECTIVO	00039990	ACACIAS		1.500.000.00	74.514.104.69
MAY 11	DB TRANSFEREN OTRA CUENTA		VILLAVICENCIO	200.000.00		74.314.104.69
MAY 11	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	W0080165	REDEBAN	50.000.00		74.264.104.69
MAY 13	RETIRO RED PROPIA	25055836	VILLAVICENCIO 3	200.000.00		74.064.104.69
MAY 14	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	08222262	ASCREDIBANCO	180.000.00		73.884.104.69
MAY 17	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	85790395	ASCREDIBANCO	137.000.00		73.747.104.69
MAY 18	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	87230818	ASCREDIBANCO	129.000.00		73.618.104.69
MAY 23	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		CHICO	350.000.00		73.268.104.69
MAY 26	APERT. CERTIF. DB A CTA	005143	VILLAVICENCIO	30.000.000.00		43.268.104.69

Continúa en la siguiente página

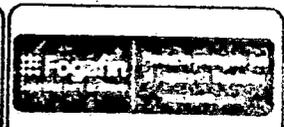
Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 92228 en otras ciudades

Información Importante

1 Banco Caja Social NIT. 862.087.335-4 informa que la Delegación del Cliente es ejercida por el Doctor José Guillermo Peña González (Delegador Principal)
Direccion: Av. 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C. Teléfono (571) 2431322 - 2431370.
E-Mail: delegacionasociacion@bancocajasocial.com. Horario de atención de Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

2 Por favor informar su satisfacción sobre el contenido del extracto a nuestras revisiones locales MP&G Ltda., al correo calidad@bancocajasocial.com

3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósito de Focafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com



B
 27
 28

1. Año **2015**
 Espacio reservado para la DIAN
 4. Número de formulario **2111607810264**




(415)7707212489984(8020)903023000011218470740400(3900)000000000000(96)20160829

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **11218470740**
 6. DV **0**
 7. Primer apellido **CAMPOS**
 8. Segundo apellido **DIAZ**
 9. Primer nombre **LINA**
 10. Otros nombres **MARCELA**
 12. Cod. Dirección seccional **2 | 2**

24. Actividad económica **4799**
 Si es una corrección indique: **25.Cód.**
 26. No. Formulario anterior
 27. Fracción año gravab. 2016 (Marque "X")
 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")
 29. Cambio Mutar inversión extranjera (Marque "X")

Patrimonio		Ingresos		Costos y deducciones		Renta		Ganan. Ocasional		Deducción de la renta gravable alternativa (Art. 332 ET)		Liquedación privada	
30	Total patrimonio bruto	30	195,242,000	47	0	53	7,802,000	67	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	67	14,200,000	91	Impuesto neto de renta
31	Deudas	31	1,158,000	48	0	54	0	68	Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	68	0	92	Impuesto de ganancias ocasionales
32	Total patrimonio líquido	32	194,084,000	49	0	55	0	69	Costos por ganancias ocasionales	69	19,000,000	93	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales
33	Recibidos como empleado	33	2,428,000	50	67,927,000	56	7,802,000	70	Garancias ocasionales no gravadas y exentas	70	0	94	Total impuesto a cargo
34	Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales	34	0	51	0	57	1,058,000	71	Garancias ocasionales gravables	71	0	95	Anticipo renta por el año gravable 2015
35	Honorarios, comisiones y servicios	35	1,150,000	52	67,927,000	58	0	72	Total ingresos obtenidos periodo gravable	72	0	96	Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación
36	Intereses y rendimientos financieros	36	251,000	53	0	59	0	73	Dividendos y participaciones no gravadas	73	0	97	Total retenciones año gravable 2015
37	Dividendos y participaciones	37	0	54	0	60	0	74	Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de daño	74	0	98	Anticipo renta por el año gravable 2016
38	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	71,900,000	55	0	61	0	75	Indemnizaciones al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	75	0	99	Saldo a pagar por impuesto
39	Obliterados en el exterior	39	0	56	0	62	0	76	Gastos de representación exentos	76	0	100	Sanciones
40	Total ingresos recibidos por concepto de renta	40	75,729,000	57	0	63	0	77	Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el POS	77	0	101	Total saldo a pagar
41	Dividendos y participaciones	41	0	58	0	64	575,000	78	Pérdidas por desastres o calamidades públicas	78	0	102	Total saldo a favor
42	Donaciones	42	0	59	0	65	0	79	Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	79	0		
43	Pagos a terceros por alimentación	43	0	60	0	66	7,227,000	80	Costo fiscal de los bienes enajenados	80	0		
44	Otros ingresos no constitutivos de renta	44	0	61	0			81	Indemnizaciones y otros Lit. i) Art 332 ET	81	0		
45	Total ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	45	0	62	0			82	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuentas AFC	82	0		
46	Total ingresos netos	46	75,729,000	63	0			83	Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)	83	0		
47	Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0	64	0			84	Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	0		
48	Deducción por dependientes económicos	48	0	65	0			85	Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN, empleados)	85	0		
49	Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0	66	0			86	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (a), b) y c) art. 254 E.T.	86	0		
50	Otros costos y deducciones	50	67,927,000	67	0			87	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (d) art. 254 E.T.	87	0		
51	Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0	68	0			88	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente	88	0		
52	Total costos y deducciones	52	67,927,000	69	0			89	Otros	89	0		
53	Renta líquida ordinaria del ejercicio	53	7,802,000	90	0			90	Total descuentos tributarios	90	0		
54	o Pérdida líquida del ejercicio	54	0	91	0			91	Impuesto neto de renta	91	0		
55	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	55	0	92	0			92	Impuesto de ganancias ocasionales	92	0		
56	Renta líquida	56	7,802,000	93	0			93	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0		
57	Renta presuntiva	57	1,058,000	94	0			94	Total impuesto a cargo	94	0		
58	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	58	0	95	0			95	Anticipo renta por el año gravable 2015	95	0		
59	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	0	96	0			96	Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	96	0		
60	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	0	97	142,000			97	Total retenciones año gravable 2015	97	142,000		
61	Aportes a cuentas AFC	61	0	98	0			98	Anticipo renta por el año gravable 2016	98	0		
62	Otros ingresos exentos	62	0	99	0			99	Saldo a pagar por impuesto	99	0		
63	Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	575,000	100	0			100	Sanciones	100	0		
64	Total renta exenta	64	575,000	101	0			101	Total saldo a pagar	101	0		
65	Rentas gravables	65	0	102	142,000			102	o Total saldo a favor	102	142,000		
66	Renta líquida gravable	66	7,227,000										

103. No. Identificación signatario
 104. DV
 (415)7707212489984(8020)903023000011218470740400(3900)000000000000(96)20160829

105. No. Identificación dependiente **0**
 106. Parentesco **0**
 107. Total dependientes **0**

901. Cód. Representación
 Firma del declarante o de quien lo representa
Jesús Marcela Cepeda
 Banco Caja Social Villavencio
29 AGO 2016
 980. Pago total \$ **0**
 990. Espacio para el número interno de la DIAN: Adhesivo

19
20

CAMPOS DÍAZ LINA MARCELA- (Anexos Declaración renta 2015)

c.c. 1.121.847.074

Periodo: 01 de enero a 31 de diciembre de 2015

Códigos Ciiu: 4799- 8299

Cuentas de Balance

ACTIVO

Disponible

Caja 0
Bancos \$56.169

Inversiones

Certificados \$51.000.000

Cuentas por Cobrar

Reclamación- sucesión \$94.510.000

Propiedad, Planta y Equipo

Casa de Habitación 230-17999 35.609.000

INTANGIBLES

Derechos Fiduciarios- Apto Amarillo \$14.067.200

TOTAL ACTIVO

\$195.242.000

PASIVO

Obligaciones Financieras

AV Villas - T.C. \$193.318

AV Villas - T.C. \$434.060

Colpatria- T.C. \$500.802

Bogotá - T.C. \$29.900

\$1.158.080

TOTAL PASIVO

PATRIMONIO

CAPITAL SOCIAL

Capital de Personas Naturales \$186.281.920

RESULTADO DEL EJERCICIO

Utilidad del Ejercicio \$7.802.000

\$194.083.920

TOTAL PATRIMONIO

TOTAL PASIVO + PATRIMONIO

Cuentas: Estado de Resultados

INGRESOS

Como Empleado \$2.428.000

Honorarios y Servicios \$1.150.000

Intereses y rendimientos financieros \$251.000

Arrendamientos \$3.900.000

Otros Ingresos-

Venta de Bien Inmueble 1/3 \$68.000.000

TOTAL INGRESOS

\$75.729.000

(-) COSTOS

En enajenación de activos con -2 años \$67.800.000

(-) Gastos

Aportes a salud \$127.000

Renta líquida Ordinaria \$7.802.000

Rentas exentas por pagos laborales \$575.000

Renta Gravable \$7.227.000

Jhon Jairo Ladino Cuellar

Lina Marcela Campos Díaz

c.c. 1.121.847.074

Contribuyente

Jhon Jairo Ladino Cuellar

c.c. 86.063.324

C.P. 171072-T

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

ABOGADA

CRA 4 NO. 18-50 OFC. 1604 MÓVIL 3188482546

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

JUZG 30 CIVIL M. PAL

00459 30-SEP-19 10:06

REF. PROCESO VERBAL DE WILLSON SALGUERO DIAZ contra LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERARANDA.

EXPEDIENTE No. 11001400306520180123600 25 folios

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada personal y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 51.664.129 de Bogotá y tarjeta profesional No.55.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LIANA DIAZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.374.505 de Villavicencio, quien a su vez actúa en representación de su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.847.074 de Villavicencio, según poder general contenido en la escritura pública 4.526 del 31 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de SIMULACION instaurada en contra de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA por el señor WILINSON SALGUERO DIAZ.

Contestación que presento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo contundentemente a su prosperidad por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para que en tal sentido se declaren., por no ser el proceso que la ley otorga al demandante para la reclamación de los derechos derivados del contrato fundamento de la acción de simulación.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al 1º.- No me consta, no se acredita este hecho con el título allí referido.

Al 2º.- Es cierto, según consta en certificado de tradición y libertad que obra en el expediente.

Al 3º.- Me atengo a lo que se pruebe, pues si bien es cierto a la demanda se anexa un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" y aunque aparenta estar reconocido contenido y firma ante notario, tendría que comprobarse su autenticidad, confirmando ante la notaria Única de Acacias (Meta) que sus sellos y firmas si corresponden a dicho despacho.

Al 4º.- Me atengo a lo que se pruebe, de conformidad con lo manifestado en el numeral anterior, pues reitero, si bien es cierto a la demanda se anexa el documento allí referido, habría que probar la autenticidad del mismo.

Al 5º.- Según "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA", aparentemente es cierto, pero cabe resaltar aquí que curiosamente el señor WILINSON SALGUERO DIAZ, según el mismo contrato, cancelo la totalidad de precio acordado, ¿pero la escritura de compraventa se firmaría el 12 de marzo de 2015? Cuando se cancela la totalidad del precio simultáneamente se suscribe la escritura pública.

¿También es relevante que en ese contrato se menciona que se cancela la suma de "¿SESENTA MILLONES DE PESOS, " a la firma" a la firma de qué?

¿Además, dónde están esos \$70.000.000 que según el demandante pago a LUIS JOSE CAMPOS LUGO? Si fuera cierto, estarían en su patrimonio y a su fallecimiento se hubiese incluido en los activos.

Al 6º.- Es cierto. Mencionando nuevamente que resulta curioso que, supuestamente habiendo recibido la totalidad de precio del predio, o se haya suscrito la escritura de compraventa y claro cómo, según ese documento, dicho acto se realizaría el 12 de marzo de 2015, para esa fecha el señor LUIS JOSE CAMPOS LUGO ya había fallecido.

Al 7º.- Es cierto. Le asistía ese derecho en calidad de única heredera en su condición de hija.

Al 8º.- Es cierto. -

Al 9º.- No es cierto.- LINA MARCELA CAMPOS DIAZ no conocía la existencia de ese "contrato", primero porque su padre nunca le ocultaría las negociaciones que hacía y segundo porque el señor WILILNSON SALGERO DIAZ solo después de 5 años del fallecimiento de LUIS JOSE CAMPOS LUGO, vino a hacer saber sobre la existencia de dicho "contrato", cuando la lógica de los hechos nos dice que, primero si ya pago la totalidad del precio, exija la escritura pública de compraventa y segundo si el supuesto obligado fallece, inmediatamente contacte a los herederos para reclamar su supuesto derecho.

Al 10.- Es cierto, aclarando que como única heredera correspondía que a ella se adjudicara la totalidad de los bienes dejados por su padre, pero nunca, nunca conoció la existencia de ninguna negociación sobre el porcentaje de la finca Cielo Azul de que era titular de dominio su progenitor, si ello hubiera ocurrido él se lo habría hecho saber.

Al 11.- Es cierto. -

Al 12.- Es CIERTO en lo referente a la calidad de heredera y adjudicataria, pero No es cierto que LINA MARCELA CAMPOS DIAZ sea "supuesta" sino REAL VENDEDORA y que el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA es "aparente" sino REAL COMPRADOR.

Al 13.- Es cierto en cuanto al contrato de compraventa allí referido, pero NO ES CIERTO que dicho contrato es "supuesto" SINO al contrario, MUY REAL el contrato de compraventa contenido en dicha escritura y no solo se celebró legal y realmente, sino también se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, perfeccionándose el título y el modo para la adquisición del derecho de dominio en cabeza de JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA.

Al 14.- No es cierto. Aclaro. Al demandante, señor WILINSON SALGUERO DIAZ, le parece "apócrifo" el precio de \$68.000.000 convenido en el contrato de compraventa y que da cuenta la escritura pública 6332 del 6 de noviembre de 2015 de la notaría 73 de Bogotá, pero no le parece APROCRIFO el precio de \$70.000.000 que da cuenta el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" y allegado a la demanda.

De otro lado y como se prueba con contrato de promesa de compraventa adjunto el precio convenido fue la suma de \$250.000.000 pero la escritura se realizo por \$68.000.000 por cuestiones de costos en derechos notariales, de anotación y registro, ganancia ocasional, de renta, etc etc,

Al 15.- No es cierto. El precio acordado entre comprador y vendedora fue cancelado realmente por el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA y jamás se pretendió burlar compromiso alguno adquirido por LUIS JOSE CAMPOS LUGO, pues al señor WILINSON SALGUERO DIAZ, contado con la legalidad y autenticidad del contrato adjunto a la demanda, la ley le concede otros procesos, otras vías judiciales, para demandar el

18

Al 16.- No es cierto. Primero porque el demandante no conoce al señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, mal puede referirse a él y menos saber a qué actividad se dedica como tampoco saber sus ingresos.

Al 17.- No es cierto. – Como se demostrará con las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA SI pago la totalidad del precio acordado por porcentaje sobre el inmueble por él adquirido.

Al 19.- No es cierto. – Mal se puede burlar y defraudar al demandante, cuando se está actuando de conformidad con la ley, cuando se hace una negociación real, verdadera, sobre un porcentaje de un inmueble cuya real y legal titular del dominio lo transfiere, pues no tenía limitación alguna para hacerlo y a su vez el comprador lo adquiere en las mismas condiciones de legalidad.

Además, con el contrato adjunto a la demanda "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA", si fuere real, cierto, autentico, el señor WILINSON SALGUERO DIAZ tenía los procesos y medios legales para hacerlo valer, no por este procedimiento de ACCION DE SIMULACION, sino por otras acciones muy diferentes y diversas al incoado.

Al 20.- No es cierto. Reitero como se probará sí se produjo pago real y efectivo del precio convenido por parte del comprador señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA.

Al 21.- Es cierto y así lo reza el instrumento público en este numeral referido, pero no lo es que LINA MARCELA CAMPOS DIAZ sea supuesta vendedora y el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA sea aparente comprador, porque reitero la venta del predio FUE REAL, VERDADERA.

Al 22.- No es cierto. - Es un avaluó y apreciación personal del demandante, De otro lado es curioso que en el contrato allegado a la demanda se pacte el valor del porcentaje sobre el predio en la suma de \$70.000.000 y ahora por el mismo se diga que valen, los predios, cuando es uno solo, la suma de \$300.000.000.

Al 23.- No es cierto. - Esta figura de la lesión enorme no aplica para el caso en debate, pero que curioso, para el demandante el precio contenido la escritura pública de compraventa genera lesión enorme, pero para el supuesto "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, no se presenta esta figura, cuando la diferencia es de \$2.000.000.

Al 24.- No es cierto. –

Al 25.- No es cierto. - primero no es un hecho, es una cita legal la que hace el apoderado del demandante que no aplica para el caso en debate por los artículos por él citados, pues la compraventa celebrada entre los aquí demandados, nunca contraviene el derecho público y menos se negoció inmueble alguno que no estuviera en el comercio, que no pudiera transferirse o que estuviese embargado.

Al 26.- Es cierto en parte. Aclaro: se refiere en el poder "predio que adquiriré por compra que el hiciera al señor LUIS JOSE CAMPOS LUGO (q.e.p.d.) mediante contrato de fecha 22 de octubre de 2013..." el derecho de dominio, propiedad y posesión no se adquiere por documento privado, no se necesita ser abogado para saberlo, la ley exige un título: La escritura pública de compraventa y un modo: el registro de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo territorial donde se ubica el inmueble.

82

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

I.- CONTRATO DE COMPRAVENTA LEGAL, VALIDA Y REALMENTE CELEBRADO.

Fundamento esta excepción en los siguientes,

HECHOS:

1º.- *Al fallecer LUIS JOSE CAMPOS LUGO, le sucedió como única heredera su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, y en tal calidad tramito el proceso de liquidación notarial de la herencia, dentro del cual le fue adjudicado el inmueble*

2º.- *Una vez radicada en su cabeza la titularidad del derecho de dominio, propiedad y posesión, no teniendo interés en conservar la propiedad, acudió a su tío LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES para que le colaborara en la venta del porcentaje que le había sido adjudicado.*

3º.- *El señor LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES, conocedor que siempre el señor RICARDO HERRERA, padre del hoy demandado JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, estaba interesado en adquirir predios en esa zona, y habiendo sido arrendatario por varios años de su padre LUIS HELI CAMPOS ORTEGON sobre la Finca Cielo Azul, le ofreció en venta el porcentaje de su sobrina.*

4º.- *Así contactó a LINA MARCELA con RICARDO HERRERA, pero éste no tenía el dinero en ese momento, pero su hijo JUAN GUILLERMO HERRERA que acababa de cosechar un cultivo, le interesaba el negocio, planteando una forma de pago que se le facilitaba y siendo aceptada por LINA MARCELA.*

5º.- *Fue así que, una vez concretados los pormenores de la negociación, se plasmó en promesa de compraventa suscrita por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ como PROMETIENTE VENDEDORA y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA como PROMETIENTE COMPRADOR, con fecha 29 de octubre de 2015.*

6º.- *El documento contentivo de la promesa de compraventa, por solicitud de los contratantes, fue elaborado por la suscrita abogada, en dicho documento se pactó precio, forma de pago, día, hora, notaría para el perfeccionamiento de la promesa mediante la escritura pública correspondiente, entrega real y material.*

7º.- *El precio acordado fue cancelado totalmente por EL COMPRADOR, JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, aclarando que las consignaciones las hacia RICARDO HERRERA, por recomendación de su hijo. Así se demuestra con las diversas consignaciones, también que la mayoría se hacen a nombre de FIDUBOGOTA en virtud de una negociación que tanto LINA MARCELA como su progenitora MARTHA LILIANA DIAZ, realizaron con la constructora AMARILO sobre dos inmuebles: apartamentos 304 torre 4 y 104 torre 4 del proyecto Canaguay en Villavicencio, igualmente otras a la cuenta de LINA MARCELA CAMPOS en el Banco Caja Social:*

- 28 de octubre de 2015 \$10.000.000 a FIDUBOGOTA apto T4-304
- 28 de octubre de 2015 \$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto. T4 104
- 29 de octubre de 2015 \$30.000.000 a BANCO A.V. VILLAS c.d.t \$25.000.000 (Fol11
- 6 de mayo de 2016 \$10.000.000 a BANCO CAJA SOCIAL (Lina Marcela)
- 6 de mayo de 2016 \$60.000.000 a BANCO CAJA SOCIAL (Lina Marcela)

27
As

-14 de octubre de 2016	\$ 5.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4 104
-14 de octubre de 2016	\$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-304
-6 de diciembre de 2016	\$5.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104
-7 de diciembre de 2016	\$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104
-16 de enero de 2017	\$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104
-16 de enero de 2017	\$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-304
-30 de mayo de 2017	\$20.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104

Adjunto copias de consignaciones

8º.- *Igualmente se cumplió, en forma anticipada, lo convenido en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, y aunque allí se estableció que la escritura pública de compraventa que solemnizara el contrato de promesa de compraventa, sería suscrita el día 20 de noviembre de 2015 a las 2 p.m. en la notaría 73 de Bogotá, D.C. el instrumento público se suscribió el día 6 de noviembre de 2015 en la notaría referida., acompañados igualmente por mí como su asesora.*

9º.- *Así mismo se dio estricto cumplimiento a la entrega del porcentaje sobre el predio, acto que se realizó el día 5 de noviembre de 2015 y desde ese entonces el comprador JUAN GUILLERMO HERRERA, ha entrado en posesión real y material de la finca, ejecutando todos los actos de señor y dueño que la ley le confiere, especialmente continúa explotando parte de la finca con sus cultivos, pagando impuestos en proporción a su propiedad.*

10.- *Tal y como se desprende del contenido de la escritura pública No. 6232 del 6 de noviembre de 2015 de la notaría 73 de Bogotá, se dieron todos y cada uno de los requisitos contemplados en los arts. 1849 y s.s. del Código Civil, para el perfeccionamiento legal, real y válido del contrato de compraventa.*

11.- *Por tanto la realidad negocial, el móvil del pacto en el instrumento publico contenido, es real, verídico, no existe discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización.*

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION.

DOCUMENTALES:

-Promesa de compraventa, con reconocimiento de contenido y firma ante notario, entre LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA. (Fs 1,2,3)

Con el fin de probar los pagos a un tercero, AMARILO se adjunta:

-Certificación de AMARILO sobre la negociación. (Fol 4)

-copias de consignaciones (fols 5 a 8)

-Extractos de clientes de AMARILO a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y MARTHA LILIANA DIAZ CASTILLO .

-Certificado de C.D.T. del Banco Caja Social a nombre de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, constituido con consignación de fecha 20 de octubre de 2015.

-Certificado del C.D.T. por \$80.000.000 del Banco Caja Social (fol 16)

-copia del extracto bancario del Banco Caja Social donde consta consignaciones por \$10.000.000 y \$60.000.000 de fecha 6 de mayo de 2016. (fol 17)

-copia de la declaración de Renta de Lina Marcela Campos Diaz correspondiente al año 2015 con su respectivo anexo donde consta las negociaciones de venta de finca y compra apartamento (fols 18 y 19)

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar el testimonio del señor LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES, persona hábil e idónea para declarar sobre los hechos 2º., 3º. 4º. Y 5º. De la presente excepción y en general todo lo que le conste sobre la negociación realizada por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA sobre el porcentaje sobre el predio Finca Cielo Azul.

A quien se le pude citar en la Finca La Esperanza, Vereda Pedregal Subia, Municipio de Silvania (Cundinamarca)

II.- CARENCIA ABSOLUTA DE LOS REQUISITOS PARA INCOAR LA ACCION DE SIMULACION.

Son fundamento de esta excepción los siguientes,

HECHOS:

1º. - La doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, establecen los principales hechos aceptados como indicios para probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que lo declare inexistente o nulo, devolviendo el bien objeto de la simulación al patrimonio del dueño original, los siguientes:

-El parentesco de los contratantes: En el caso en estudio, ni comprador ni vendedor tienen ligaduras por parentesco.

-La amistad íntima de los contratantes: Tampoco a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, los une amistad alguna, se conocieron en razón a la mediación de su tío LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES.

-La falta de capacidad económica de los compradores: El señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, en el momento de la negociación no tenía la totalidad de precio acordado, por ello se acordó, que, a pesar de la firma de la escritura pública, para el pago del saldo giro dos letras de cambio a favor de la compradora, por la suma de \$75.000.000 cada una.

-Falta de necesidad de enajenar o gravar: LINA MARCELA CAMPOS DIAZ si tenía necesidad de enajenar, primero no estaba interesada en ser propietaria de un porcentaje del cual no se beneficiaba y dicha propiedad era en común y proindiviso con sus tías con quienes no tiene buena relación. Igualmente había negociado en la ciudad de Villavicencio un apartamento y había adquirido obligaciones dinerarias, También viajaba a Australia a estudiar y necesitaba bastante dinero. En conclusión, es evidente la necesidad de enajenar que le asistía a la VENDEDORA; LINA MARCELA CAMPOS DIAZ.

-Documentación sospechosa: Todos y cada uno de los documentos generados en desarrollo de la negociación entre VENDEDORA y COMPRADOR son claros, diáfanos, legales, y solo demuestran la transparencia, realidad, veracidad de la negociación.

-La ignorancia del cómplice: En este caso, sería la ignorancia del comprador, pero no hay tal, primero no es ignorante, es Médico Veterinario, profesional distinguido y de renombre en su entorno familiar y social, y su real querer fue adquirir el porcentaje sobre la finca.

-El ocultamiento del negocio: a contrario sensu tan pronto adquirió la propiedad sobre el porcentaje del inmueble EL COMPRADOR así lo hizo saber a su entorno familiar, social y a los demás copropietarios y desde la fecha de la entrega empezó a ejercer todos y cada uno de los atributos que como propietario la ley que confiere y ya como titular del dominio continuo con los cultivos en el predio.

-El no pago del precio: Como se demuestra con los documentos adjuntos EL COMPRADOR pago a la VENDEDORA totalidad del precio convenido tal y como se narro y demuestra con las consignaciones y demás documentos adjuntos.

Así la erogación del dinero cancelado por EL COMPRADOR a la VENDEDORA se encuentra acreditado y correlativamente probado que ésta lo recibió

24

ES

-La no entrega de la cosa: Desde el 5 de noviembre de 2015 LA VENDEDORA hizo entrega real y material del porcentaje sobre el predio Cielo Azul, AL COMPRADOR y desde ese momento éste ha ejercido todos los actos de señor y dueño sobre el mismo.

-La ausencia de movimientos bancarios: El pago del precio acordado, fue realizado por EL COMPRADOR a la VENDEDORA mediante consignaciones bancarias, bien sea a sus cuentas bancarias o a través de la constructora AMARILO donde LA COMPRADORA y su progenitora, habían adquirido obligaciones dinerarias por la adquisición de dos apartamentos, por tanto, abundan los movimientos bancarios que prueban el pago del precio.

-La continuidad en la posesión y explotación por EL VENDEDOR: En el caso en debate la COMPRADORA en términos prácticos no ha tenido la posesión del porcentaje dado en VENTA, pues a los pocos meses que le fuera adjudicado dentro de la sucesión de su padre lo vendió a JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, así que no puede haber continuidad y explotación cuando de parte de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ no ha existido ni lo uno ni lo otro, pero si el comprador entro en posesión plena y absoluta, ahora como propietario de la señalada heredad.

-El animo de defraudar y ocultar: Este animo se deduce, cuando EL VENDEDOR, para defraudar a sus acreedores transfiere simuladamente sus bienes o cuando pretende ocultar sus bienes con el mismo fin o sustraer de su patrimonio bienes para perjudicar a otros. LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, no tiene acreedores o circunstancias por las cuales pretenda defraudar u ocultar bienes.

2º.- Así señor juez, el contrato de compraventa contenido en la escritura número 6232 del 6 de noviembre de 2015 de la notaria 73 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula NO. 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., es reflejo de la realidad negocial, no es ni asomo de simulación alguna.

3º.- Estos indicios en el caso concreto se desvirtúan con pruebas idóneas, conducentes, pertinentes eficaces que infirman todos y cada uno de estos indicios que llevan al pleno convencimiento y certeza de la verdadera y real negociación y aflora con nitidez la celebración de un negocio real.

III.- CARENCIA ABSOLUTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR COMO TERCERO PARA DEMANDAR LA SIMULACION.

Son fundamento de esta excepción los siguientes,

HECHOS:

1º.- El señor WILISON SALGUERO DIAZ, pretende que se declare la simulación de la venta de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ a JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, contenida en la escritura número 6232 del 6 de noviembre de 2015 de la notaria 73 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

2º.- Dicha pretensión la fundamenta en un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2013, que no lo faculta para incoar la acción de simulación impetrada.

3º.- La Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto, sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación... más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause perjuicio (G:J: CXIX pag. 149)

36

4º.- Que interés le puede asistir al demandante en que se declare la simulación del documento público referido, en el remoto evento de que se diera tal declaratoria, la titularidad del derecho de dominio quedaría en cabeza nuevamente de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, no tendría ningún efecto frente al contrato fundamento de la demanda, pues el aquí demandante no tiene título ejecutivo dinerario, por una suma determinada de dinero contra LINA MARCELA, que persiguiera la titularidad nuevamente en ella para proceder a un potencial embargo.

5º.- Del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, al señor WILILNSON SALGUERO DIAZ, le puede surgir algún derecho para demandar, pero no la simulación, el ejercicio del derecho que pudiere surgir del contrato referido, no se haya impedido o perturbado por el acto ostensible, el contenido en el documento público, por tanto, al aquí demandante en simulación para el ejercicio de sus derechos le asisten otras vías procesales, muy diferentes a la simulación.

6º.- Del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, si reuniere los requisitos exigidos por la ley, facultaría al PROMETIENTE COMPRADOR, incoar una acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos, pero nunca una acción de simulación, porque para la prosperidad de esta pretensión debe hacerse valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial un derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.

"Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel."

7º.- De conformidad con lo anterior, en este caso concreto, no existe el interés jurídico para demandar la simulación y es tal interés lo que determina esta acción, y mientras no exista como quedó demostrado, la acción no es viable, pues si bien en cierto el demandante puede ser titular de un derecho derivado del contrato, si este reúne los requisitos exigidos por la ley, no es la simulación la acción para reclamarlo.

PRUEBAS: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" allegado como fundamento de esta acción.

III.- INCUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

1º.- El art. 621 de la ley 640 de 2.001 que modifico el art. 38 de la ley 640 de 2001 impone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

2º.- A su vez el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P. estatuye: **"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."**

3o.- Efectivamente en el libelo demandatorio, el demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

4º.- Mediante providencia del 15 de marzo del año 2019, el despacho a su digno cargo y dando cumplimiento al numeral 2º. Del art. 590 del C. G. del P. ordeno prestar caución por la suma de \$25.000.000,00.

5°.- Acto que hasta la fecha no se ha cumplido y tal solicitud de medida cautelar solamente se impetro para obviar el requisito imperioso de la procedibilidad.

6°.- De conformidad con lo anterior, no habiendo cumplido con la caución ordenada, lo que procede es el rechazo in limine de la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

IV.- EXCEPCION DE FONDO GENERICA.

La que el señor juez de conformidad con las facultades legales encuentre probada para decretar de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES:

LINA MARCELA CAMPOS DIAZ: Las recibirá en la carrera 23 A No. 23-52 de Villavicencio (Meta).

Correo electrónico: linacampos22@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en la carrera 4 No. 18-50 Ofc. 1604 Bogotá, D.C.

Correo electrónico: marceciba9@hotmail.com

ANEXOS:

-Documentos relacionados en el capítulo de pruebas

-Escrito de excepciones previas.

-El poder fue radicado en su despacho el día 18 de septiembre del año en curso

Atentamente,



MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

C.C. No. 51.664.129 de Bogotá.

T. P. No. 55.788 del C.S.J.

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ
ABOGADA
CRA 4 NO. 18-50 OFC. 1604 MÓVIL 3188482546

27/9 88

JUZG 30 CIVIL M.PAL

00458 30-SEP-19 16:06

R

Señor
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE WILLSON SALGUERO DIAZ contra LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERARANDA.

EXPEDIENTE No. 11001400306520180123600

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada personal y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 51.664.129 de Bogotá y tarjeta profesional No.55.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LIANA DIAZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.374.505 de Villavicencio, quien a su vez actúa en representación de su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.847.074 de Villavicencio, según poder general contenido en la escritura pública 4.526 del 31 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, de conformidad con el art. 100 del C.G. del P. presento a su consideración las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS solicitándole se declaren prosperas.

I.- FALTA DE JURISDICCION

Esta consagrada en el numeral 1º. Del art. 100 del C.G. del P.

Fundamento esta excepción en los siguientes,

Hechos:

1º.- El art. 621 de la ley 640 de 2.001 que modifico el art. 38 de la ley 640 de 2001 impone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

2º.- A su vez el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P. estatuye: **" En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."**

3º.- Efectivamente en el libelo demandatorio, el demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

4º.- Mediante providencia del 15 de marzo del año 2019, el despacho a su digno cargo y dando cumplimiento al numeral 2º. Del art. 590 del C. G. del P. ordeno prestar caución por la suma de \$25.000.000,00.

5°.- Acto que hasta la fecha no se ha cumplido y tal solicitud de medida cautelar solamente se impetra para obviar el requisito imperioso de la procedibilidad.

Así el demandante NO HA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCION CIVIL y consecuentemente dicha jurisdicción no está llamada a intervenir hasta tanto no se llene dicho requisito, por tanto, la demanda debe rechazarse de plano, hasta tanto no se agote el requisito de la conciliación extrajudicial.

PRUEBAS: El expediente contentivo del proceso No. 2018-1236.

II: HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Esta contemplada en el art. 100 numeral 7°. De nuestro Código General del Proceso.

Fundamento esta excepción en los siguientes;

HECHOS:

1°.- Nuestra legislación procesal civil, establece diversos procedimientos según sea el derecho que se reclama, así el art. 368 establece que se sujetara al trámite establecido en este capítulo, el I, todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial.

2°.- Del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" fundamento de la acción de simulación impetrada por el demandante, WILISON SALGUERO DIAZ, se colige fehacientemente que, si algún derecho le asiste reclamar sobre el mismo, no es mediante esta acción.

3°.- En dicho documento se lee que el señor LUIS JOSE CAMPOS LUGO prometió en venta una cuota parte sobre el predio denominado Finca Cielo Azul.

4°.- Que, según dicho contrato, pago la totalidad del precio, no dice como ni donde y es tan ambiguo que supuestamente recibe \$70.000.000, no se sabe de quien y "a la firma" no se sabe de qué ni cuando fue recibida esa suma.

5°.- Con todo y las falencias legales del contrato en mención, no es el proceso verbal contemplado en el art. 368 del C.G. del P. el establecido por la ley para hacer valer los derechos que, en caso de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos, derivados de dicho documento.

6°.- De la lectura del mismo se concluye indefectiblemente que lo que de él se generaría, si se hubiese reclamado antes de la real y legal venta del predio, es UNA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, mediante un PROCESO EJECUTIVO, mas concretamente el contemplado en el art. 434 del C. G. del P.

7°.- Ahora, en la actualidad, habiendo sido transferida la propiedad por su titular en forma legal y real, sería igualmente otro proceso muy diferente a la acción simulación.

De conformidad con lo anterior la presente excepción previa esta llamada a prosperar e impide continuar con el trámite de este proceso, pues no puede ser subsanada, por tanto, solicito a usted declarar terminada la actuación.

PRUEBAS:

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA adjunto a la demanda.

Atentamente



MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

C.C. No. 51.664.129 de Bogotá

CONSTANCIA SECRETARIAL

22 de octubre de 2019, en la fecha dejo constancia que la demandada LINA MARCELA CAMPOS DÍAZ, se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término procesal correspondiente CONTESTO LA DEMANDA, una vez se notifique la totalidad de la Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.